

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-593/2015**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-162/2015 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable

candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año, se celebró, entre otras, la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que concluyó el once del mismo mes y año. En la misma fecha dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	9,384	Nueve mil trescientos ochenta y cuatro
	12,826	Doce mil ochocientos veintiséis
	17,603	Diecisiete mil seiscientos tres
	1,295	Mil doscientos noventa y cinco

	954	Novcientos cincuenta y cuatro
	1,300	Mil trescientos
	6,179	Seis mil ciento setenta y nueve
	3,196	Tres mil ciento noventa y seis
	1,057	Mil cincuenta y siete
	104	Ciento cuatro
Candidato independiente	1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
Suma de votación para la candidatura común		
PRI-PVEM	635	Seiscientos treinta y cinco
PRD-PT	1,068	Mil sesenta y ocho
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
PRI-PVEM	14,415	Catorce mil cuatrocientos quince
PRD-PT	19,996	Diecinueve mil novecientos noventa y seis
Votación Total		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	Noventa y uno
VOTOS NULOS	3,207	Tres mil doscientos siete
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	60,390	Sesenta mil trescientos noventa

**3. Juicios de inconformidad locales.** El quince y dieciséis de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> y del candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán,

<sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

**4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup>.** El veintiuno de julio del año en curso, el referido Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-58/2015 y acumulados, en la que determinó sobreseer en el juicio al considerar que las demandas presentadas por el PRI, PAN, y del Candidato Independiente fueron presentadas fuera del plazo legal previsto para ello y, respecto del juicio de inconformidad promovido por el PRD, confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes, el PAN; Abel Osorio Soto, candidato independiente a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán; Juan Carlos Orihuela Tello, candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro por el PRI, y el PRD, promovieron sendos medios impugnativos.

Dichos juicios integraron los expedientes ST-JRC-162/2015, ST-JRC-183/2015, ST-JDC-499/2015 y ST-JDC-501/2015.

**6. Sentencia impugnada -ST-JRC-162/2015 Y ACUMULADOS-**. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Sala Regional responsable determinó:

---

<sup>5</sup> En adelante tribunal local responsable.

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **ST-JRC-183/2015, ST-JDC-499/2015 y ST-JDC-501/2015** al diverso expediente **ST-JRC-162/2015**, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-162/2015** y los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano **ST-JDC-499/2015 y ST-JDC-501/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiuno de julio del año en curso, dentro de los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-058/2015** y sus acumulados **TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015**.

**TERCERO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-123/2015**, en términos de lo establecido en el considerando décimo tercero de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en términos de las razones expuestas en el considerando décimo tercero de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-183/2015**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiuno de julio del año en curso, en términos de las razones expuestas en el considerando décimo cuarto de la presente ejecutoria.

[...]

**7. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, el PAN interpuso el presente recurso a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

**8. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado con motivo de la demanda

presentada por el PAN y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite, y se declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

### **2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso bajo análisis se interpuso dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de agosto del año en curso, de modo que si la demanda se interpuso el veintiséis de agosto siguiente, es patente que se cumple con el requisito bajo análisis.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional

a fin de impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido Acción Nacional cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio al cual recayó la sentencia bajo análisis.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio del que fue parte actora, a fin de combatir la sentencia dictada por el tribunal electoral local de Michoacán que a su vez, entre otros aspectos, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zitácuaro, en dicha entidad federativa.

**e) Definitividad.** En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**f) Requisito especial de procedencia.** En la especie, se acredita este requisito, en virtud que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación directa del artículo 41, apartado VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Así, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional realice una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 629-630.

En el caso, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable ha negado la aplicación de la justicia por la inobservancia de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General de la República.

Asimismo, se advierte que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación directa del artículo 41, apartado VI, de la Constitución Federal, concluyendo que dicha Sala Regional debe ceñir su actuación al ámbito de facultades que le han sido conferidas, es decir, al desahogo de los medios impugnativos en la materia; sin embargo, no así de la ejecución de los actos ordinarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

De ahí que al existir un planteamiento de constitucionalidad y una interpretación directa de un precepto constitucional por parte de la responsable es que estima satisfecho el requisito especial de procedencia del medio impugnativo bajo análisis.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Síntesis de agravios**

##### **3.1.1. Facultad de la Sala Regional para determinar el rebase del tope de gastos de campaña, mediante la investigación de los hechos denunciados.**

Afirma el recurrente que, distinto a lo considerado por la Sala Regional Toluca, ésta sí cuenta con facultad investigadora e integradora, a fin de desvirtuar la veracidad del dictamen

consolidado. Aduce que la responsable se ciñó a la repetición de lo dicho en el dictamen referido y no lo cotejó con el acervo probatorio ofrecido. En su concepto, la causa de nulidad relativa al rebase del tope de gastos de campaña no debe partir de lo resuelto en la revisión del dictamen consolidado, al que aduce, sí corresponde el valor de instrumento indiciario, cuya autenticidad o veracidad de contenido admite prueba en contrario, ya que el que juzga es el tribunal.

En tal sentido aduce que “la correcta tarea jurisdiccional orienta hacia el cotejo de lo fiscalizado, con lo denunciado vía juicio de inconformidad”, considera que la Sala Regional tiene la obligación legal de indagar, mandar desahogar y requerir cuentas e inspecciones aun de oficio.

### **3.1.2. Suplencia de la Queja**

Expone el recurrente que toda vez que la denuncia de casillas anulables versa sobre 185 casillas, la Sala Regional Toluca debió declarar inconstitucional el artículo 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al exigir la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, en cada caso y la causal invocada para ella.

Afirmando con lo anterior, que en modo alguno se releva a la responsable de su función jurisdiccional, pues al tomar la fuerza indiciaria del planteamiento y al cotejarlo con el acervo probatorio, deberá correr a su cargo la preparación y desahogo respectivo.

**3.1.3. Falta de exhaustividad.**

La responsable incumplió con la obligación de analizar en su conjunto el acervo probatorio, en lugar de limitarse y la simple observación y visualización del dictamen referido, sustituyéndolo de facto por la sentencia que se combate, en virtud que la Sala Regional Toluca es el Juez, no el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señala que la Sala Regional responsable “desatiende” la queja formulada como causal superveniente, y deja de atender el principio de “lealtad partidaria”, al afirmar que Carlos Herrera Tello es militante del PRI; contendió bajo las siglas del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática.

**3.2. Metodología de análisis.**

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término será analizado el planteamiento en que la parte recurrente aduce violaciones a los principios constitucionales en materia electoral, relacionados con el planteamiento relativo a la facultad de la Sala Regional responsable de determinar el rebase del tope de gasto de campaña, mismo que se encuentra relacionado con la interpretación directa realizada por la responsable de los artículos 44 y 99 de la Constitución Política, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los

restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Bajo estas mismas consideraciones, se advierte que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultaran inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

### **3.3 Consideraciones de esta Sala Superior**

#### **3.3.1. Facultad de la Sala Regional para determinar el rebase del tope de gastos de campaña, mediante la investigación de los hechos denunciados.**

El agravio formulado por el partido político recurrente es **infundado** toda vez que la interpretación realizada por la Sala Regional Toluca respecto de que carece de atribuciones para el ejercicio de actividades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra apegado a derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, párrafo 1 inciso a), numeral 6 y párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 190; 191; 192; 196, párrafo 1 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha atribución se encuentra conferida al Instituto Nacional Electoral por conducto de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Para desestimar el agravio formulado por el partido político recurrente respecto del supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán, la Sala Regional responsable realizó una interpretación directa de los artículos 41, fracción IV y 99 fracción IV, de la Constitución Política, en los términos siguientes:

“... en la norma constitucional (artículo 41, fracción VI) se dispone que al Tribunal le corresponderá la resolución definitiva —entre otros— de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones,<sup>7</sup> confiriéndole —ya en la norma reglamentaria— facultades para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral en las entidades federativas, instruya los juicios de revisión constitucional electoral presentados por los contendientes;<sup>8</sup> dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De aquí que, la naturaleza de este órgano resolutor, así como de las facultades a él asignadas sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las

---

<sup>7</sup> Artículo 99, fracción IV.

<sup>8</sup> Artículo 3, apartados 1 y 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 49 de la misma norma.

controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado; sin que aquél hubiera sido investido de atribuciones de corte inquisitivo, ni se le hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Así, tomando en consideración las prescripciones del principio de legalidad, esta Sala Regional está compelida a ceñir su actuación al ámbito de facultades que le ha sido otorgadas, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

En efecto, las normas aplicables permiten que en cuanto órgano jurisdiccional y como institución, el Tribunal Electoral, pueda revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación);<sup>9</sup> sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún trecho le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional responsable a partir de la interpretación de los referidos preceptos constitucionales arribó a la conclusión relativa a que el ejercicio

---

<sup>9</sup> Regulado en términos del artículo 40 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de las actividades de fiscalización no corresponde con las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas.

En tal sentido, desestimó el agravio del partido bajo el argumento de que no aportaron al juicio de inconformidad, las documentales que acreditaran la actualización del rebase de topes de gastos de precampaña y campaña sino que, sólo se limitaron a señalar en su demanda, que de acuerdo con su análisis de los gastos llevados a cabo por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, éste había rebasado los topes de los gastos de campaña.

Esta Sala Superior considera que, efectivamente, a la responsable, como órgano jurisdiccional, no le corresponden actividades de fiscalización, entendidas éstas como aquellas tendientes a investigar, en un primer momento, de la veracidad de lo reportado por los partidos políticos y candidatos en sus informes de gastos de campaña para estar en aptitud de determinar si en el caso se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña.

En el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros, en los casos en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. En dicho precepto normativo también se establece que dichas violaciones deberán acreditarse de forma objetiva y material, y que se presumirá que son determinantes cuando la

diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para acreditar de forma objetiva y material las violaciones a la normativa electoral se requiere que los hechos en los que se sustente la denuncia estén plenamente acreditados, de manera que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En virtud de ello, para tener por acreditada la citada causal de nulidad es necesario que, con la oportunidad debida, se presenten las quejas relacionadas con el origen y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual el denunciante exponga los hechos que considere violatorios y que aporte las pruebas que estime pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción.

Lo anterior, porque dicho órgano administrativo electoral es el encargado de instruir los procedimientos administrativos que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.<sup>10</sup>

Esto es, la fiscalización del origen como monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y partidos políticos corresponde por mandato constitucional y

---

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

legal al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ello, toda vez que dicho órgano administrativo electoral dispone de los elementos técnicos, materiales y jurídicos para analizar e investigar sobre el origen, monto, y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral; asimismo, tiene facultades para requerir o allegarse de la información financiera, contable y fiscal, de entes públicos y privados, a efecto de resolver las quejas o denuncias relacionadas con el origen y ejercicio de dichos recursos.

En razón de ello, se considera que los órganos jurisdiccionales no cuentan con facultades constitucionales y legales para fiscalizar los gastos efectuados por los candidatos y partidos políticos en las respectivas campañas electorales.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los órganos jurisdiccionales tienen facultades para resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción lo que, en su caso, implica sustituirse a la autoridad responsable para reparar directamente la infracción cometida; sin embargo, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado,

en razón de que en la mayoría de los casos, estos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

Por estas razones, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados federales que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral constituye la prueba idónea para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, al ser el instrumento que permite al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a las disposiciones en materia de fiscalización, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Ello porque su emisión se encuentra sujeta al respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización y está supeditada a la conclusión de la revisión contable de los informes de gastos de campaña que arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña, así como las quejas que al efecto se hayan presentado.

Por las razones antes apuntadas esta Sala Superior considera que la interpretación realizada por la Sala Regional Toluca se encuentra apegada a derecho.

En la especie, como ya se razonó, las razones por las cuales la Sala Regional desestimó la pretensión del actor de anular la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática Presidencia Municipal de dicho ayuntamiento, fueron porque no aportó en el juicio de inconformidad las documentales que acreditaran la actualización de la referida causal de nulidad. Lo que constituyen razonamientos de mera legalidad por lo que no serán materia del conocimiento de esta Sala Superior.

### **3.3.2. Suplencia de la queja**

El agravio relativo a que la Sala Regional debió inaplicar el artículo 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que, en su concepto, “no deben detallarse cada casilla en tiempo y circunstancias para hacer el cúmulo de la anulación, así como exponer las razones por las que se estima es anulable la casilla y la expresión detallada de cada una de ellas, así como el acervo probatorio y su valoración”, es **infundado** toda vez que, tal como lo consideró la responsable la carga de especificar las circunstancias para tener por acreditada la nulidad de una casilla corresponde a la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que dicho precepto no es contrario a la Constitución por el hecho de que establezca la obligación de las partes de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal

que se invoque para cada una de ellas, ya que ello constituye la carga procesal de la afirmación. Asimismo, se considera que su previsión en una norma resulta necesaria, idónea y razonable para que el juzgador esté en aptitud de analizar las causales de nulidad aducidas por las partes y resolver lo procedente conforme a derecho.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas.<sup>11</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido

---

<sup>11</sup> Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que acertadamente citó la Sala Regional responsable de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

<sup>12</sup> Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omitió especificar los hechos por los que en su concepto se actualizó la causal de nulidad señalada, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, la Sala Regional responsable no se encontraba obligada a inaplicar el artículo 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni mucho menos a suplir la deficiencia de la queja a partir de un señalamiento de causal genérica a partir de supuestas irregularidades relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador.

**3.3.3. Falta de exhaustividad.**

El resto de los conceptos de agravio expresados por el recurrente al versar sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada resultan **inoperantes**, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en la especie, en concepto del recurrente llevó a cabo la Sala Regional Toluca.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-162/2015.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**